



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0134-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0311/2024, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0311/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0134-2024, relativo a la demanda en impugnación interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO; DECLARAR, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Impugnación de Resultados de Encuesta y Nulidad de Inscripción de Candidatura a Diputado, por haber sido interpuesta conforme con la Ley.

SEGUNDO: ACOGER, la presente instancia, contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM (CNEI), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y LLANELIS MATOS CUEVAS, alias PAPIN y en cuanto al fondo ordenar la nulidad del resultado de la elección del señor como candidato a diputado por el PRM, por la provincia Independencia por los motivos que la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM (CNEI), y el Partido Revolucionario Moderno (PRM),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

no cumplieron con las disposiciones del artículo 20, párrafo 11, numeral 2, de la Resolución No. 30-2023, dictada por la Junta Central Electoral, ya que estas entidades al momento de inscribir por ante la Junta Central Electoral, al señor LLANELIS MATOS CUEVAS, alias PAPIN, como candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la provincia Independencia no cumplieron con las disposiciones del artículo 20, párrafo II, numeral 2, de la Resolución núm. 30-2023, dictada por la Junta Central Electoral, las cuales se indican a continuación:

2. Características técnicas de la encuesta realizada en la provincia Independencia, para el nivel de elección de diputaciones, que incluya, las siguientes Informaciones: a) Objeto y fecha de realización de los trabajos; b) Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma; c) Método de muestreo y tamaño de la muestra; d) Margen de error de la encuesta y nivel de confianza; e) Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo; f) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas; g) Tipo de entrevista, donde deberá predominar la personal domiciliaria y en una menor proporción, la telefónica, quedando excluido el posicionamiento a través de redes sociales, entrevistas "on-line" o sondeos por medios de comunicación radiales, televisivos o internet; h) Encuestadores/as que realizaron el trabajo de campo, sin que en ningún caso se trate de militantes o dirigentes de organizaciones políticas, ni hayan adquirido compromisos, demostrables, con ninguna precandidatura o candidatura a elección popular; e, i) Software utilizado para el procesamiento estadístico".

**TERCERO:** De manera subsidiaria y solo para el hipotético y remoto caso que no sean acogidas las conclusiones vertidas en el dispositivo segundo de la presente instancia, ordenar lo siguiente; **ORDENAR**, la nulidad de la inscripción de la propuesta de candidatura a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la provincia Independencia del señor LLANELIS MATOS CUEVAS, alias PAPIN, cédula de identidad y electoral 077-0000482-6, en razón de que quien verdaderamente resultó ganador como candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la provincia Independencia, lo es el señor RAULIN ISIDRO MONTERO DOTEL, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0096615-9, conforme revela la verdadera encuesta realizada.

**CUARTO:** Que se ordene, a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI), al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Junta Central Electoral (JCE), inscribir como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la provincia Independencia a RAULIN ISIDRO MONTERO DOTEL, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0096615-9, en razón de éste haber ganado ampliamente la encuesta realizada para escoger al candidato a Diputado por ese partido en la provincia Independencia.

**QUINTO:** Que las costas del procedimiento sean compensadas pura y simplemente por la naturaleza de la materia que se trata.”

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-207-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Vladimir Rodríguez, conjuntamente con el licenciado Alfredo González, por sí y por el doctor Polivio Isauro Rivas Pérez, en representación del impugnante; de su lado, asistió el licenciado Edison Peña, actúan en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por último ofreció calidades el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en nombre de Llanelis Matos. Inmediatamente la parte impugnada, señor Llanelis Matos Cuevas indicó al Tribunal:

Tenemos un pedimento previo a instruir este caso y es que la notificación del acto No. 150/2024, que convoca esta audiencia, contiene única y exclusivamente la convocatoria y el auto, no contiene anexa, la demanda que establece las pretensiones de la parte demandante, por lo que ha causado un estado de indefensión y una violación por demás, al contenido del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese sentido, vamos a solicitar el aplazamiento de esta audiencia, a los fines de que la parte demandante regularice el acto y en una próxima audiencia, estar entonces en condiciones de poder conocer de qué se trata y hacer los depósitos correspondientes si así diera a lugar.

1.4. A lo que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) replicó:

Nosotros nos encontramos en la misma situación e incluso, previo a iniciar la audiencia, le había comunicado al colega, que apreciamos esa situación, que sólo hemos recibido el auto, no así los documentos y la instancia que sustentan esta acción. En consecuencia, nos adherimos al pedimento por el colega.

1.5. La parte impugnante expresó al respecto que:

Que el tribunal, ordene una comunicación recíproca de documentos y que, de manera fundamental, en aplicación del artículo 19 de la Ley 318, así como en aplicación del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), remitir al Tribunal Superior Electoral (TSE) lo siguiente: los resultados de la encuesta realizada en la provincia Independencia para el nivel de elección de diputado, en el que resultó ganador mi requirente Raulín Isidro Montero Dotel, actas de la convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual fue homologado el resultado de la encuesta para el candidato a diputado de la provincia independencia, la denominación, domicilio y número de registro de la Junta Central Electoral (JCE) de la entidad que realizó la encuesta para el candidato a diputado de la provincia independencia, todos los datos y características técnicas en las encuestas realizadas en la provincia Independencia para el nivel de elección de diputados que incluye las siguientes informaciones: objeto, fecha de realización de los trabajos, ámbitos geográficos, población, objetivo, tamaño de la misma, método de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la encuesta a nivel de confianza, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados, fecha de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realización del trabajo de campo, texto íntegro de las preguntas planteadas y número de personas que contestaron cada una de ellas, tipo de entrevista donde deberá predominar la personal y domiciliario en una menor proporción en la telefónica quedando excluido el posicionamiento a través de redes sociales, entrevistas online, sondeos de comunicación radiales, televisivas e internet, encuestadores que realizaron el trabajo de campo sin que en el ningún caso, de trate de militante, dirigente de organizaciones políticas ni hayan adquirido compromisos demostrables con ninguna precandidatura o candidatura de elección popular, software utilizado por el procesamiento estadístico. Por qué queremos esos documentos, en el caso que nos ocupa al día de hoy, la parte que representamos el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no ha revelado el resultado de la encuesta supuesta que ellos hicieron, a mí representado se le llama el ultimo día que se vencía el plazo para la inscripción, donde se le llama por teléfono.

1.7. En esas atenciones el Tribunal decidió como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que se regularice la parte de la demanda y que entre las partes se produzca la debida comunicación recíproca de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. A la audiencia celebrada el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Alfredo González, en representación del impugnante; de su lado, asistió el licenciado Edison Peña, actúan en nombre del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por último, ofreció calidades el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de Llanelis Matos Cuevas. En dicha vista la parte demandante indicó:

La parte demandada me comunicó en el intermedio que tenían interés de pedir prórroga, quiero saber si mantienen la misma posición.

1.9. A esto la defensa del Partido Revolucionario Moderno (PRM) respondió:

Sí, solicitamos una prórroga para poder realizar una comunicación de documentos, para así poder entablar nuestro medio de defensa.

1.10. En ese mismo orden, la parte demandante expresó:

No tenemos oposición. Lo único que pedimos es que la prórroga se ordene acorde a la naturaleza del caso que nos ocupa, ya que el proceso electoral avanza. Solicitamos que el Tribunal le ordene a la Junta Central Electoral que le envíe esos documentos al Tribunal y de manera adicional, que anexe el documento legal que contiene la inscripción de candidatura a diputado de Llanelis Matos Cuevas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.11. De cara a este supuesto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó:

Pedimos una comunicación de documentos, sin embargo, la parte demandante dijo que no tenía oposición y acaba de hacer un pedimento que no nos notificó. Mantenemos nuestra posición inicial.

1.12. El señor Llanelis Matos Cuevas indicó que:

La parte co-demandada hace barra común con el Partido Revolucionario Moderno en este pedimento.

1.13. En virtud de lo solicitado el Tribunal decidió lo que sigue:

“PRIMERO: El Tribunal decide aplazar el presente proceso a los fines de darle oportunidad a las partes a que hagan recíproca comunicación de documentos y depósitos de documentos de su interés.

SEGUNDO: Con relación a que el Tribunal intervenga frente a la Junta Central Electoral de manera coercitiva exigiéndole una entrega de documentos e incluso como calificativo de que entregue todos los documentos como dice el abogado, es imposible que el Tribunal pueda ordenar eso. Ese pedimento el Tribunal lo rechaza.

TERCERO: Fija próxima audiencia para el lunes 08 de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a los fines de darle oportunidad a las partes a que hagan recíproca comunicación de documentos y depósitos de documentos de su interés.

CUARTO: Deja a las partes debidamente convocadas y citadas”.

1.14. A la audiencia celebrada el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Alfredo González Pérez, en representación del impugnante; de su lado, asistió el licenciado Emmanuel Acosta, conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll en nombre del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por último, ofreció calidades el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en nombre de Llanelis Matos Cueva. Acto seguido la parte impugnante concluyó de la siguiente forma:

El representante de la parte demandante, comprueba que ha depositado un documento emitido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) y su Comisión de Elecciones, sobre la conformación de la boleta congressional de la provincia Independencia, en el cual figuran dos candidaturas: 1) Hermes Evangeline José Méndez, elegida por la reserva y 2) la del demandado Llanelis Matos, elegido por el método de encuesta. Hacemos constar, que ha sido depositado prueba de esa circunstancia.

Además, hacer constar que mediante el Acto núm. 167/2024, de fecha 2 de marzo de 2024, el ministerial Eddy Guzmán Luciano, Ordinario en la Cámara Penal, en la Corte de Apelación, el demandante intimó mediante Acto de Alguacil al PRM para que le haga entrega de las encuestas que sirvió como fundamento para el proceso al cual se sometió.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

De igual forma, el Acto núm. 268/2024 de fecha 14 del mes de marzo abril de 2024, a requerimiento de la parte demandante, donde le insiste al PRM, que deposite las encuestas, ante la negativa de entregar las encuestas, nos hemos dirigido a la Junta Central Electoral (JCE), donde nos entregaron una Certificación, la cual concluye diciendo: "...tenemos a bien informar que en lo que respecta a esta Secretaria General, no hemos recibido los resultados de sondeos, encuesta o estudio de opinión, con fines electorales para el nivel de elección de Diputados en la provincia Independencia".

Por lo tanto, honorable Magistrado, concluyo formalmente en el sentido, que este Tribunal acoja la demanda que nos ocupa, porque la misma es justa, reposa sobre la base legal de los documentos depositados y porque la inscripción realizada viola completamente la ley.

Haréis en justicia.

1.15. En lo inmediato, la representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó de esta forma:

Vamos a ser breves, aquí no hay pruebas y no hay ninguna base legal que le de procedencia a esta demanda.

Vamos a concluir de la siguiente manera, principalmente, que se declare inadmisibile la presente demanda por ser extemporánea, ya que se cumplió holgadamente el plazo para demandar conforme el artículo 97 del Reglamento Contencioso Electoral; subsidiariamente, que sea rechazada en cuanto al fondo, por ser improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, principalmente por falta de pruebas.

Bajo reservas.

1.16. Dicho esto, el señor Llanelis Matos Cuevas concluyó como sigue:

Aplicando el principio de seguridad jurídica que establece que, a casos iguales, debe dársele la misma solución, este caso no debería tener una solución distinta.

En ese sentido, vamos concluir solicitando que se declare inadmisibile la presente demanda, por dos motivos principales: 1) por ser extemporánea y 2) por ser una etapa prelucido, tomándose en cuenta jurisprudencia como la TSE/0248/2024 de este mismo Tribunal. Que se rechace el fondo, sin desmerito, sin renuncia de esas conclusiones que hemos expresado y damos por buena y válida las conclusiones de inadmisibilidat por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.17. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:

Rechazamos las dos inadmisiones, que se acoja la demanda que nos ocupa, porque la misma reposa sobre base legal y no quiero plazo para nada.

1.18. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“**ÚNICO:** “El presente proceso queda en estado de fallo reservado. Al tomar la decisión, el tribunal les comunicará a las partes, vía Secretaría”.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. El impugnante pretende la anulación del proceso de encuestas realizado a lo interno de su partido político y a su vez el control de la propuesta presentada por este ante la administración electoral en razón de que “(...) los resultados vertidos por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), respecto a las encuestas realizadas para el nivel de elección de Diputaciones en la provincia Independencia, resulto favorecido con la mayor calificación de aceptación en el resultado de la encuesta el señor RAULIN ISIDRO MONTERO DOTEL, el cual consecuentemente adquirió el derecho para ser presentado por el PRM, en la propuesta ante la Junta Central Electoral, como candidato a Diputado por la provincia Independencia” (*sic*).

2.2. En este orden la parte impugnante continúa expresando que “(...) en perjuicio de RAULIN ISIDRO MONTERO DOTEL, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM (CNEI), y el propio Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedieron a postular ante la Junta Central Electoral, un candidato masculino, que no resultó ganador en la encuesta realizada para medir la preferencia a Diputado en la provincia Independencia” (*sic*).

2.3. Asimismo, explica que “(...) RAULIN ISIDRO MONTERO DOTEL, fue excluido como el candidato ganador de la posición electiva de diputado por la provincia Independencia, por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM (CNEI), y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), además de que nunca hubo proclamación de ganadores, ni tramitada dicha lista a la JCE, a los fines de registro y cumplir con el requisito de publicidad” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera preliminar, (i) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (ii) acoger la impugnación y en consecuencia, ordenar la anulación de los resultados de la elección a lo interno de la candidatura a diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la provincia Independencia; de manera subsidiaria (iii) ordenar la nulidad de inscripción de la propuesta de candidaturas depositada, y ordenar la inscripción como candidato del señor Raulin Isidro Montero Dotel.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS IMPUGNADOS**

3.1 El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada en el proceso, en audiencia del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), propuso como medio de inadmisión la extemporaneidad de la impugnación por no ser interpuesta dentro del plazo de treinta días (30) días francos dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, puesto que acto electoral atacado no es más que la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que proclama el ganador de la candidatura por la provincia Independencia a la posición de diputado. En cuanto al fondo, el partido impugnado



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estableció la inexistencia de pruebas que corroboren los alegatos de la parte impugnante, por lo que la demanda debe ser rechazada.

3.2. De su lado, el señor Llanelis Matos Cuevas, co-impugnado, solicitó a la Corte la extemporaneidad de la acción adhiriéndose a las conclusiones de la parte co-impugnada, y la inadmisibilidad de la demanda por tratarse de una etapa prelucida del proceso. En cuanto al fondo, sostiene que la impugnación debe ser rechazada por carecer de méritos jurídicos.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de transacción del Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 167/2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Eddy Guzmán Luciano;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 268/2024, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Aneurys García Mejía;
- v. Copia fotostática de la boleta congresual correspondiente al Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel;
- vii. Copia fotostática de boleta emitida por la Junta Central Electoral (JCE) correspondiente a al nivel de diputados de la provincia Independencia;
- viii. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), anexo oficio núm. 479-2024;
- ix. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), anexo oficio núm. 454-2024;
- x. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), anexo oficio núm. 453-2024;
- xi. Copia fotostática de certificación núm. JCE-SG-CE-04128-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), anexo sus anexos.

4.2. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Llanelis Matos Cuevas partes impugnadas, no aportaron elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal es competente conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y el artículo 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTA

6.1. En el presente caso, la parte impugnante solicita como pretensión principal la anulación de los resultados del proceso interno de encuestas realizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) relativo a la elección de una candidatura en el nivel de diputados para la por el municipio de Independencia, en el cual la parte impugnante asegura haber sido beneficiado con la posición, justificando dicha anulación en el irrespeto de la Resolución 30-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) que regula los procesos de encuestas a lo interno de las organizaciones políticas.

6.2. En vista de los hechos incoados, no cabe duda que nos encontramos frente a una impugnación contra una actuación partidaria concreta, en este caso, la anulación de los resultados de una encuesta cuya legalidad y conformidad reglamentaria se cuestiona, por lo que es menester acogernos al plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.3. Siendo el plazo aplicable a la impugnación de marras, el de treinta (30) días francos indicado *ut supra*, esta Corte debe examinar si la acción que nos ocupa ha sido interpuesta dentro de dicho plazo, para lo que corresponde verificar el punto de partida de este, que, según las disposiciones del artículo 98 del referido Reglamento se identifica en razón de:

- a) La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el impugnante ha sido debidamente convocado o estuvo presente.
- b) La fecha de depósito del acta correspondiente al evento atacado en los archivos de la Junta Central Electoral;
- c) La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.4. En este orden, el Tribunal ha verificado que tal y como sostiene la parte co-impugnada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el medio de inadmisión por este planteado en audiencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), los resultados del proceso de encuesta celebrado para la selección de la candidatura a diputados en la provincia Independencia fueron hechos públicos a través del portal web oficial de la organización política, estando contenidos en la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hecho que consta a esta Corte puesto que dicha resolución fue objeto de sendas impugnaciones que fueron resueltas por este Tribunal mediante las decisiones TSE/0115/2023 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TSE/00146/2024 del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ambas relativas a demandas interpuestas en el mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto revela que la resolución fue de conocimiento público a partir de su publicación.

6.5. En este tenor, se evidencia que desde la fecha de publicación de la referida resolución hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), han transcurrido más de cuatro (04) meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días francos establecidos en la disposición citada. Cabe destacar que la interposición de una reclamación que no se encuentra debidamente establecida en la normativa interna de la organización no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.6. De modo que este Tribunal debe acoger el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada y declarar la impugnación inadmisibles por extemporánea al operar lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En este sentido, procede que esta Corte analice la admisibilidad o no de las pretensiones subsidiarias del impugnante a continuación.

**7. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE PROPUESTA DE CANDIDATURAS Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO**

7.1. La parte impugnante presenta como conclusiones subsidiarias a este Colegiado la solicitud de nulidad de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la Junta Central Electoral (JCE) y su inscripción como candidato al indicar que fue favorecido por el procedo interno de encuestas. En esas atenciones esta Corte verifica que, de las conclusiones y argumentos vertidos por el impugnante, señor Raulín Isidro Montero Dotel, en su instancia introductoria, así como de las pruebas que la sustentan, se infiere que este busca el control de la propuesta de candidaturas en el nivel de diputados del municipio de Independencia, provincia Independencia, demarcación por la cual participó en el proceso interno de encuestas celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por estimar que la misma viola sus derechos adquiridos. Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, la propuesta de candidaturas se encontraba aún bajo el examen de la Junta Central



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE), sin que se aportara de manera oportuna una resolución de aceptación o rechazo de dicha propuesta que pudiese ser analizada por este Tribunal, en el marco del proceso correspondiente.

7.2. De manera que, es menester señalar el criterio fijado por este Tribunal de que las propuestas de candidaturas constituyen *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral<sup>1</sup>, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

7.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

7.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Central Electoral (JCE) evalúe la referida propuesta, y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la impugnación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 151 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

“Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149 [*que refiere a los defectos e irregularidades de las propuestas de candidaturas*], pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”

7.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

“Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibile, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibile, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.”<sup>2</sup>

(...)

“8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”<sup>3</sup>

7.6. La indicada línea jurisprudencial responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas al mismo tiempo que están siendo controladas por la administración electoral, generaría dilaciones e incluso potenciales contradicciones en el proceso, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra formidablemente reglado por la normativa electoral, y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas, y solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Superior Electoral, por vía de la apelación o impugnación realizar un segundo examen de conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

7.7. En el caso concreto, se observa que la parte impugnante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la propuesta misma, pretendiendo un análisis *in abstracto* de la decisión, con anticipación a su emisión, por la Junta Central Electoral (JCE), puesto que se verifica de la documentación aportada por la parte impugnante que la propuesta fue depositada en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin reposar respuesta alguna a la fecha, pretendiéndose un control de una resolución futura, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad de estas pretensiones por extemporáneas, al haber sido interpuesta la impugnación con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral<sup>4</sup>, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de atacar por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

7.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de anulación de resultados de encuesta, acoge el medio de inadmisión invocado por los impugnados, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea la impugnación interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el

---

<sup>4</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por constatarse que los resultados del referido proceso de encuesta fueron publicados por la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue de conocimiento público, lo que consta a este Tribunal que ha conocido y decidido sobre la impugnación de dicha resolución mediante las sentencias TSE/0115/2023 y TSE/00146/2024, ambas relativas a impugnaciones que datan del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de modo que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días francos habilitado por el artículo 97 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones subsidiarias relativas a la nulidad de la propuesta de candidaturas y solicitud de inscripción de candidatura a diputado, **DECLARA INADMISIBLE** de oficio, por extemporánea, la impugnación incoada en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en virtud de que la propuesta de candidaturas constituye un acto preparatorio y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o rechazada la propuesta por la Junta Central Electoral (JCE), debiendo entonces impugnar la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-081-2016, TSE-014-2020 y TSE/0083/2023 según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**TERCERO:** **DECLARA** el proceso libre de costas

**CUARTO:** **DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.